Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué - Tolima, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	:	73001-40-03-001-2021-00217-00
Clase de proceso	:	Declarativo – Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante	:	Magnolia Sánchez Ruiz y José Luis León Rodríguez.
Demandado	:	Julio Javier Arbeláez Jiménez y SBS Seguros Colombia S.A.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del medio de prueba solicitado por la demandada SBS Seguros Colombia S.A. correspondiente a prueba por informe y solicitud de oficiar.

EL RECURSO

El censor para fundar su inconformidad indicó que el art. 275 del C.G.P., que regla la prueba por informe, no realiza distinción frente a las personas que deben realizar la misma. Aseguró que la norma no excluye a los sujetos procesales frente a su ejecución. Por lo tanto, manifestó que "*cualquier persona*" puede realizarla, y en ese entendido, el artículo también contempla a las partes de un proceso.

Además, frente a la solicitud de oficiar a la empresa "*Yoyo S.A.*" y "*Seguros Mundial S.A.*", indicó que sí cumplió con el deber procesal establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Señaló que con el escrito inicial adjuntó para el efecto soporte documental que da cuenta sobre el cumplimiento de lo normado.

Por todo lo anterior, solicitó revocar parcialmente el auto adiado el 31 de marzo de 2023.

De este modo, solicitó revocar parcialmente la decisión del 10 de marzo de 2023 y en su lugar, decretar las pruebas negadas.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, por encontrarse conforme a derecho.

Frente a la solicitud de ordenar a la demandada SBS Seguros Colombia S.A. presentar prueba por informe, se mantendrá lo decidido en providencia anterior. Memórese, el artículo 275 del C.G.P. indica:

> "(…) *A petición de parte o de oficio* ***el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal****. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*
>
> *Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse* (…)". (Negrilla propio)

Frente al tópico, recuérdesele al recurrente que el medio de prueba es el instrumento a través del cual se incorporan al expediente los respectivos elementos probatorios que ayudarán a cada una de las partes a reforzar sus hipótesis, y al juez, a encontrar la solución del conflicto.

Adviértase, la prueba de la que trata la norma en mención refiere a aquella que se construye a partir de un órgano de prueba distinto a las partes. La regla, en efecto, distingue la producción del medio de prueba pues otorga la facultad al juez de ordenar a *terceros que no intervienen en el litigio*, que aporten al proceso aquellos datos, registros o información que reposan en su poder y son importantes para la resolución del conflicto.

No se puede tener como válido el argumento del recurrente, pues de tenerse así, trastocaría injustificadamente con las fases del *iter probatorio* y

conculcaría los principios del derecho a la prueba, tal como pasa a explicarse.

En el proceso de construcción de los medios de prueba existen unas determinadas fases (*aducción o solicitud*, *producción decreto-práctica*, *asunción* y *valoración*) que deben cumplirse como resguardo de los requisitos de validez, que son condición para que una fuente de prueba sea considerado medio de prueba y proceder seguidamente a su ameritación.

En el *subexamine* la demandada inconforme solicitó al juez, en escrito genitor ordenar a la misma, presentar prueba por informe respecto de información *que resguarda en su poder*. Precísese, la información que posea los sujetos procesales **debe ser allegada por los mismos en las etapas probatorias correspondientes**, esto es en la demanda o en la contestación de las excepciones. Por ende, no le es dable a la demandada pretender incorporar al expediente elementos de prueba que están en su poder y que los pudo haber allegado en las oportunidades pertinentes.

Lo reglado en la norma, únicamente procede respecto de terceros que no intervienen en el litigio. Lo cual tiene un razonamiento lógico, y es que estos, al no conocer la existencia del conflicto en disputa, deben ser requeridos por el director del proceso para que allegue aquellos datos que son relevantes para la solución del mismo. Contrario a lo que sucede en caso que tal información repose en algunas de las partes, pues las mismas, sin necesidad de requerimiento por parte del juez, debe allegarla oportunamente.

De otro lado, no se repondrá la decisión adoptada frente a la solicitud de oficiar a "*Yoyo S.A.*" y a "*Seguros Mundial S.A.*", por las siguientes consideraciones.

Si bien, el recurrente allegó en sede impugnativa los soportes que acreditan haber agotado el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. **los mismos son inoportunos**.

Insistir en el principio de necesidad de la prueba (art.164 del C.G.P.) no es un asunto de poca monta. La construcción debida de la prueba conforme a las reglas establecidas supone una garantía democrática y no un simple formalismo. Hacer insubsistentes las reglas probatorias, sobre la base de un

garantismo procesal, constituye una anarquía ajena al rigor y seriedad que reviste el acto probatorio.

Existiendo reglas adjetivas claras deben las partes someterse a las mismas y contribuir a la construcción de la verdad sobre la base legal y legitima que el ordenamiento jurídico establece. Solo así se podrá construir una decisión justa en la que confluya la tutela judicial efectiva y el respeto por el debido proceso.

Lo anterior igualmente se predica de la forma en que el demandante pretende le sean tenidos en cuenta los documentos con los que busca acreditar la carga relativa a la presentación de los derechos de petición. Examinados los anexos allegados con el escrito genitor, los mismos no pueden ser verificados. Esto, se debe a que el recurrente envió los mensajes de datos en formato " *.htm* " que requiere luego acceder a otro mensaje de datos para ingresar al documento.

Frente al tópico, recuérdesele que el tratamiento de los mensajes de datos tiene especial regulación correspondiente a la Ley 527 de 1999, la Ley Modelo de Comercio Electrónico adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Guía legislativa del año de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, 2005, estas dos últimas vía *soft law*.

Por lo anterior, el documento enviado por el recurrente no cumple con lo exigido por la regulación aludida. Especialmente, lo atinente al requisito de inalterabilidad, rastreabilidad y fiabilidad del mensaje de datos. Según este requisito, junto con el principio de equivalencia funcional, el mensaje de datos que contenga la información debe ser "*legible e interpretable*" en los términos en que fue emitido.

Sobre esa temática, la Sala de Casación Civil con gran acierto y conocimiento de la temática estudiada ha reiterado que la fuerza jurídica que se reconoce al mensaje de datos "*cobija lo procesal* (…), *de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre*

y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional (…)" (C.S.J. STC 3610, 2020). Esas condiciones, según la Corte, se exigen de la notificación, pues implica la comunicación de información electrónica. La comprensión de cada uno de esos requisitos es simple, como lo es para los documentos en papel. Sin embargo, precisa conocer la razón de su exigencia.

Al formular la Ley Modelo, la CNUDMI, (1999), se dio cuenta que las leyes nacionales restringían la validez, eficacia procesal y probatoria a la información contenida en papel. Además, consagraban requisitos formales propios de ese tipo de soporte material, como la exigencia de un escrito, una firma o un original que dotaban al documento de un grado, de menor a mayor, de inalterabilidad (integridad del texto), rastreabilidad (ubicación) y por ende de fiabilidad (seguridad). Siendo el de menor rango, el escrito. Esto, representaba un serio impedimento al reconocimiento legal de la información en soporte virtual (pp. 21-22).

¿Cómo solucionó la cuestión? Aplicando el principio de equivalencia funcional. Reconoció que aunque la naturaleza del documento de papel era diferente a la del mensaje de datos, sí podían ser equivalentes, si garantizaba que este cumpliera la misma función básica de los requisitos de forma de aquél. Del escrito, que es el requisito exigido en nuestro caso, concluyó, la función se centra en "*que la información se reproduce y se lee*" (p.p. 38). Es decir, que la información permanece en el tiempo y puede ser comprensible.

Así, diseñó en el artículo 6 de la Ley Modelo el equivalente que cumpliera la aludida función. Cuando se exija que la información conste por escrito "*ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta*". Interpretado ese precepto por la CNUDMI, significa por "accesibilidad" que la información en soporte virtual debe ser "*legible e interpretable*". Por "*ulterior consulta*" se cumple el criterio de permanencia.

En ese orden de ideas debe bastar el acceso al mensaje de datos para verificar su contenido sin que este mensaje enrute a otro mensaje para hallar por fin el mensaje comunicado. Y no es un requisito menor, pues entratándose de expediente digital, no es conforme a la lealtad procesal *que se alleguen hipervínculos* para que el juez acceda y obtenga documentos cuyo deber de agregación le corresponde a la parte de manera directa (num. 1 art. 78, inc. 1 y 3 art. 122 del C.G.P.).

La justicia digital tiene cargas propias para los servidores judiciales y no es posible aceptar otras de manera injustificada. El mensaje de datos que implica la información electrónica que da cuenta del ejercicio de un acto procesal debe ser uno y así comunicado a la justicia.

Aceptar la posición del recurrente sería tanto como permitirle que la justicia deba buscar en tantos mensajes de datos conectados hasta llegar al que contiene la información correcta. Cuando al amparo de la lealtad procesal y las reglas sobre mensajes de datos, le es imperativo allegarlo de manera directa para su posterior consulta, de tal manera que sea legible e interpretable.

Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral cuarto *ejusdem*.

De otro lado, se convocará a las partes para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído censurado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de pruebas en lo relativo los numerales 4 y 5 que negaron el decreto del medio de prueba solicitado por la demandada SBS

Seguros Colombia S.A. correspondiente a prueba por informe y solicitud de oficiar a "Yoyo S.A.S." y a "Seguros Mundial", ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: CONVÓQUESE a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Para lo anterior, deberán asistir de manera presencial a la sala de audiencia que por secretaría se reserve para la realización de la audiencia. La necesidad de ser presencial se explica por la complejidad del asunto y resguardar el principio de inmediación de la prueba.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra del expediente, así mismo, el día de la audiencia pueden informar cualquier problema de conectividad al (608) 2 61 42 48.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC